

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ta.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 397

21 de febrero de 2013

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña; y de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para crear la “Ley de la Corporación para la Promoción y Gerencia de la Industria Pesquera y la Acuicultura”, asignar fondos, otorgar poderes, crear una Junta Directiva, asignar penalidades, crear un fondo especial, establecer términos, proveer para records públicos, obligar celebración de reuniones y establecer procedimientos, entre otros, para la obtención de los propósitos de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Senado de la Décimo Cuarta Asamblea Legislativa celebró un Congreso de Pesca el día 25 de noviembre de 2003, con el propósito de estudiar que es lo más conveniente para el desarrollo de la pesca en Puerto Rico, determinar que áreas necesitan fortalecerse y cuáles deben ser las medidas de acción a tomar.

En el Congreso participaron Sea Grant, Laboratorio Pesquero del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, NOAA, Departamento de Estado, Departamento de Agricultura, Departamento de Salud, Administración Federal de Drogas y Alimentos (FDA), Consejo de Pesca del Caribe, Fomento Cooperativo, Administración Para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET), Small Business Administration, la Universidad del Sagrado Corazón y pescadores de toda la Isla.

La necesidad de proteger el recurso pesquero, restaurar y mantener poblaciones de peces adultos a niveles que aseguren el desove, evitar la captura o cosecha de peces individuales de

alto valor comercial que poseen tamaños menores al óptimo de reproducción, fueron varios de los temas que salieron a relucir durante el Congreso. Se discutió también la necesidad de estudiar y adecuar a la situación actual, la ley de pesca vigente, Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Pesquería de Puerto Rico”.

Al momento el programa de pesca se encuentra adscrito al Departamento de Agricultura el cual coordina con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales las licencias y los períodos de las vedas.

Los trabajos del congreso y los informes que rindieron los grupos organizados para discutir los problemas de la pesca en Puerto Rico proyectaron una situación muy negativa para la pesca y los pescadores. Se destacaron varias situaciones que crean grandes dificultades para mantener una industria pesquera viable en Puerto Rico.

Una de las mayores quejas encontradas fue el disgusto que existe entre los pescadores por la forma en que se implanta el programa de pesca por parte del Departamento de Agricultura. La percepción es que el Departamento le presta poca atención a esta actividad y a sus necesidades. Estos trabajadores del mar se sienten desatendidos y sin una estructura de apoyo eficiente y capaz de lograr una actividad económica viable atemperada a las nuevas tecnologías y el mercado moderno.

Otras de las situaciones que tiene que ser atendida de forma urgente por medio de legislación son:

(1) La ocurrencia de sobre pesca. Las estadísticas ofrecidas por el Laboratorio del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales son erróneas y poco confiables. Una de las razones para esta falla en la precisión de la información pesquera, son las limitaciones de la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas”, la cual exime del pago de contribuciones en un noventa (90) por ciento a un negocio agrícola, que incluye la pesca.

(2) Es necesario hacer cumplir con mayor rigurosidad las leyes que protegen el ambiente, ya que cada día se afectan más los arrecifes de coral y el hábitat de los peces.

(3) Una mayor educación profesional sobre el oficio, por medio de talleres de capacitación para los pescadores.

(4) Se requiere realizar una investigación que produzca los datos necesarios para que se pueda efectuar una pesca sustentable.

(5) Es preciso solucionar el conflicto que existe entre la pesca comercial y la pesca deportiva. Hay que diferenciar entre la pesca deportiva competitiva y la no competitiva, ya que esta última le hace daño a la pesca comercial al permite la venta de pescado sin el peso y la medida que exigen las leyes y reglamentos aplicables.

(6) Es indispensable atender la falta de: asistencia técnica, mercadeo, facilidades adecuadas, la poca educación relacionado con el uso y conservación de los recursos pesqueros, la limitación en el financiamiento de la pesca comercial

Ante situaciones negativas que afectan a la industria pesquera, se hace inevitable que el Gobierno implante medidas y se apruebe la legislación para que esta actividad económica se convierta en una sustentable y que genere los empleos que necesitan los pescadores, especialmente en una isla tropical como lo es Puerto Rico. También mejorar y desarrollar programas efectivos en la administración, explotación y conservación de los recursos marinos, lacustre y fluviales es de vital importancia para nuestro desarrollo económico.

La Sección 16 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico faculta a la Asamblea Legislativa a crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos de gobierno y definir sus funciones. Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la creación de una Corporación para el Desarrollo y Administración de la Industria Pesquera y la Acuicultura de forma tal que se logre una nueva iniciativa para la protección de nuestros pescadores y que los recursos no se diluyan en otros programas agrícolas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.-

2 Esta Ley se conocerá como “Ley Sobre la Corporación para la Gerencia y Desarrollo de la
3 Industria Pesquera y la Acuicultura”.

4 Artículo 2.- Declaración de Política.-

5 Esta Asamblea Legislativa establece la política pública de utilizar a su más alta expresión los
6 recursos marinos del País en una forma coherente y científica, promover el establecimiento y
7 funcionamiento de toda clase de operaciones comerciales, cooperativistas y operaciones
8 industriales relacionadas con el aprovechamiento de los recursos marinos y de acuicultura,

1 tomando en cuenta la preservación y conservación del ambiente y la zona costanera, así como
2 también, la conservación de los recursos que propendan la pesca en dichas zonas. Se declaran
3 estos recursos propiedad y riqueza del pueblo de Puerto Rico, entendiéndose que el Gobierno del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico habrá de administrar y proteger tal patrimonio a nombre
5 del Pueblo de Puerto Rico.

6 Artículo 3.-Definiciones.-

7 (1) Acuicultura - significa el cultivo de organismos acuáticos en un ambiente
8 controlado o semi-controlado ya sea en agua dulce o salada utilizando métodos técnicos y
9 científicos.

10 (2) Corporación - significa la Corporación para la Promoción y Gerencia de la
11 Industria Pesquera y la Acuicultura.

12 (3) Director Ejecutivo - significa el Director de la Corporación para la Promoción y
13 Gerencia de la Industria Pesquera y la Acuicultura.

14 (4) Persona - significa toda persona natural o jurídica incluyendo el Estado Libre
15 Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

16 (5) Elaborar, Elaborado y Elaboración - significan la manipulación, operación,
17 almacenamiento, preparación, reducción, manufactura, conservación, empaçado, transportación,
18 retención o venta del pescado y sus productos derivados.

19 (6) Equipo de Pesca - significa cualquier aparato o artefacto, incluyendo barcos, o su
20 equipo, que se utilicen o que se puedan utilizar para pescar, según la definición de esta Ley.

21 (7) Establecimiento - significa el local, edificio, estructura, facilidades, y equipo,
22 incluyendo vehículos, que se usan en el proceso de elaborar el pescado, las plantas y sus
23 productos derivados.

1 (8) Maricultura - significa cultivo de organismos de agua salada (salobres)
2 exclusivamente, utilizando métodos técnicos y científicos.

3 (9) Pez - significa cualquier organismo acuático o semi-acuático en cualquier etapa de
4 su vida.

5 (10) Organismo Acuático – significa especie dependiente de ambientes acuáticos en
6 todas las etapas de su vida.

7 (11) Pescador Comercial a tiempo completo – significa persona natural que se dedica a
8 la actividad de pescar con fines lucrativos, devenga cincuenta (50) por ciento o más de su
9 ingreso total anual de la pesca, y que posee una licencia al efecto expedida por el Director
10 Ejecutivo.

11 (12) Pescador Comercial a tiempo parcial - significa persona natural que se dedica a la
12 actividad de pescar con fines lucrativos, devenga menos del cincuenta (50) por ciento de su
13 ingreso total anual de la pesca, y que posee una licencia al efecto expedida por el Director
14 Ejecutivo.

15 (13) Pescador Comercial Principiante – significa persona natural que se inicia en la
16 actividad de pescar con fines lucrativos, o que solicita una licencia para pescar comercialmente
17 por primera vez.

18 (14) Pescador Especial – significa toda persona natural que se dedica a la actividad de
19 pescar con fines de investigación científica, o con fines educativos, o con fines de exhibición y
20 que posee un permiso al efecto expedido por el Director Ejecutivo.

21 (15) Pescador Recreativo – significa persona natural que practica la actividad de pescar
22 sin fines de lucro con el fin de recrearse como deporte o con propósitos de competencia o para su
23 consumo y que posee una licencia al efecto, expedida por el Director Ejecutivo.

1 (16) Pescar - significa capturar, coger, ocupar, cosechar, herir, matar, o extraer
2 organismos acuáticos mediante cualquier método o el uso o colocación de artefactos o aparatos
3 para estos propósitos.

4 (17) Planta - significa cualquier planta, semilla o parte de las mismas que exista en las
5 aguas marinas o estuarinas del estado.

6 (18) Productos de la Pesca - significa cualquier producto de la actividad de pescar
7 elaborado en su totalidad o en parte según se definen en esta Ley.

8 (19) Proyecto - significa cualquier actividad o encomienda asignada a la Corporación
9 por el Gobernador con el propósito de operar o promover el establecimiento de cualquier clase
10 de operación comercial o industrial para el aprovechamiento de los recursos marinos, o en
11 cualquier otra forma o manera; utilizar cualquiera de dichos recursos de Puerto Rico de acuerdo
12 con los propósitos y en la extensión provista en esta Ley, incluyendo toda y cualquier propiedad,
13 mueble o inmueble, asignada, transferida o adquirida por la Corporación con el propósito de
14 desarrollar un proyecto.

15 (20) Puerto Rico - significa la Isla de ese nombre, las Islas adyacentes y las aguas
16 comprendidas dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

17 (21) Recursos Marinos - significa las plantas y animales que habitan en el mar, lagos,
18 lagunas, ríos y otros cuerpos de agua, y aquellas plantas y animales que entrelazan el mar, lagos,
19 lagunas, ríos y otros cuerpos de agua a la tierra, las cuales dependen unas de las otras para su
20 supervivencia; así como el hábitat natural de estos animales y plantas.

21 (22) Subsidiaria - significa cualquier empresa poseída, controlada o administrada por la
22 Corporación.

1 (23) Utilización Óptima - significa el uso que provea el mayor beneficio al público,
2 determinado a base de todos los factores económicos, sociales, biológicos, ecológicos y
3 ambientales, pertinentes.

4 (24) Operación - significa la acción y efecto de operar, ejecución de una cosa, negocio o
5 contrato sobre valores o mercaderías.

6 Artículo 4.-Creación de la Corporación.-

7 Se crea una corporación pública como instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico que se denominará Corporación para la Promoción y Gerencia de la
9 Industria Pesquera y Acuicultura. Dicha Corporación tendrá personalidad legal separada de todo
10 funcionario de la misma y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus
11 agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas. La Corporación
12 tendrá la capacidad financiera y operacional para llevar a cabo la política de desarrollo comercial
13 de los recursos pesqueros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha Corporación tendrá
14 los poderes necesarios para alentar, persuadir, inducir y mantener en operación y en cualquier
15 otra forma promover el establecimiento y funcionamiento de toda clase de operaciones
16 comerciales e industriales relacionadas con el aprovechamiento de los recursos pesqueros de
17 Puerto Rico para el beneficio del pueblo de Puerto Rico.

18 Los poderes de la Corporación estarán conferidos a, y los ejercerá, la Junta de Directores y el
19 Director Ejecutivo.

20 Los demás funcionarios de la Corporación serán nombrados, y determinados sus poderes, de
21 acuerdo a las disposiciones de los reglamentos que emita la Corporación.

22 Artículo 5.-Junta de Directores y Director Ejecutivo.-

1 Se crea una Junta de Directores compuesta por el Secretario del Departamento de Recursos
2 Naturales y Ambientales, el Secretario de Agricultura, el Secretario del Departamento de
3 Desarrollo Económico y Comercio, el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental, y cuatro (4)
4 representantes del Interés Público. De estos cuatro representantes del Interés Público tres (3)
5 serán pescadores seleccionados por los miembros de esa clase profesional mediante una votación
6 al efecto y uno (1) será una persona identificada con el negocio de la pesca o en la alternativa,
7 deberá haber cursado estudios adelantados en la ciencia de la pesca. El Secretario de Estado
8 deberá promulgar un reglamento dentro de los noventa (90) días posteriores a la aprobación de
9 esta Ley, en el cual se determinará el procedimiento a observarse en la elección de los tres (3)
10 miembros pescadores. El cuarto (4) miembro del Interés Público será escogido por los miembros
11 de la Junta de Directores luego de celebrada la elección y haberse constituido la Junta. Los
12 miembros de la Junta representantes del Interés Público tendrán términos de cinco (5), cuatro
13 (4), tres (3) y dos (2) años. En la primera reunión la Junta escogerá a quienes le aplicarán los
14 diferentes términos. Esta Junta de Directores determinará la política pública de la Corporación
15 en consonancia con esta Ley y recomendará al Gobernador el nombramiento del Director
16 Ejecutivo de la Corporación. Los cuatro (4) representantes del Interés Público deberán ser
17 personas de reconocidos conocimientos en materia de la economía y la práctica de la pesca,
18 haber estado trabajando en este campo ya sea en la práctica o mediante investigaciones por los
19 últimos cinco (5) años y residentes de Puerto Rico.

20 La Junta e Directores fijará los deberes, obligaciones y la compensación del Director
21 Ejecutivo de acuerdo a esta Ley y deberá reunirse un mínimo de tres (3) veces al año. El
22 Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo de la Corporación y será responsable a la Junta

1 de Directores por la ejecución de su política y por la supervisión general de sus funcionarios,
2 empleados y agentes, al igual que por las bases operacionales de la Corporación.

3 El Director Ejecutivo adoptará las normas, reglas, reglamentos, y procedimientos necesarios
4 o convenientes para ejercer los poderes y cumplir los propósitos de esta Ley.

5 El Director Ejecutivo ejercerá su cargo por un término de seis (6) años y podrá ser
6 destituido solamente por causa justificada, si utiliza su cargo para beneficio propio o si
7 comete algún delito grave que implique depravación moral.

8 El Director Ejecutivo deberá haber sido residente bona fide de Puerto Rico durante los
9 cinco (5) años anteriores a su nominación, deberá ser una persona reconocida por su
10 conocimiento de la industria de la pesca, de reconocida integridad profesional y deberá tener
11 más de diez (10) años de experiencia en este campo o en el campo de la investigación
12 relacionada a la pesca.

13 Artículo 6.-Poderes y Deberes.-

14 La Corporación tendrá todos los derechos y poderes que sean necesarios y convenientes para
15 implementar la política pública y propósitos de esta Ley, incluyendo, sin que en forma alguna se
16 entienda como una limitación, los siguientes, a través de la persona de su Director Ejecutivo:

17 (1) Adoptar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.

18 (2) Demandar y ser demandada.

19 (3) Celebrar actos, acuerdos y contratos de todas clases para llevar a cabo y cumplir con los
20 fines de esta Ley.

21 (4) Establecer las normas y reglamentos necesarios para la operación y funcionamiento
22 interno y para regir los programas y actividades de la Corporación.

1 (5) Expedir, renovar, denegar, suspender, o revocar permisos y licencias de pesca y cualquier
2 otra facultad según éstas aparecen otorgadas en la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998,
3 según enmendada, conocida como “Ley de Pesquería de Puerto Rico”.

4 (6) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades.

5 (7) Decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán
6 de incurrirse, autorizarse y pagarse.

7 (8) Hacer por sí o en combinación con otras personas, inversiones de capital, proveer capital
8 de operación, hacer préstamos con o sin intereses, o con intereses bajos, y establecer los
9 términos de pago, conceder prórroga en el pago de capital e intereses, o proveer ayuda
10 económica de cualquier clase, incluyendo incentivos o subsidios, o ayuda técnica para el
11 establecimiento, ampliación o mejoramiento de empresas pesqueras o comerciales relacionadas
12 con recursos marinos. Ejercer también la supervisión o intervención que considerare conveniente
13 en los casos en que provea capital de inversión o de operación.

14 (9) Solicitar y obtener cualesquiera fondos, donaciones o ayudas del Gobierno de Estados
15 Unidos de América, del Gobierno del Estado Libre Asociado, incluyendo sus instrumentalidades
16 y subdivisiones políticas, o de fuentes privadas, para llevar a cabo los fines dispuestos en esta
17 Ley. Se autoriza a la Corporación a auspiciar proyectos originados bajo leyes federales; actuar
18 como agencia delegante o delegatoria; y a supervisar la utilización de los fondos así adquiridos.
19 Esta autorización no se extiende a aquellos programas federales donde se han designado por ley
20 a otras agencias del Estado Libre Asociado como las agencias encargadas de participar en tales
21 programas, salvo que las funciones de éstas hayan sido transferidas a la Corporación. La
22 Corporación emitirá los reglamentos pertinentes para la utilización y manejo correcto de estos
23 fondos.

1 (10) Adquirir en cualquier forma legal, poseer y administrar bienes o cualquier interés en los
2 mismos, que considere necesarios para realizar sus fines, y arrendar, vender o en cualquier forma
3 disponer de aquellos que considere innecesarios para tal propósito.

4 (11) Adquirir, mediante expropiación forzosa, los terrenos y cualesquiera otros bienes y
5 derechos necesarios para llevar a cabo los propósitos para los cuales fue creada. Cuando a juicio
6 de la Corporación, fuere necesario tomar posesión inmediata de los bienes a ser expropiados,
7 solicitará del Gobernador que, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de
8 Puerto Rico, los adquiera. El Gobernador tendrá facultad para adquirir, utilizando cualquier
9 medio autorizado por ley, para uso y beneficio de la Corporación, los bienes y derechos reales
10 necesarios y adecuados para realizar los propósitos y fines de la misma. La Corporación deberá
11 anticipar al Estado Libre Asociado los fondos necesarios y estimados como el valor de los bienes
12 y derechos a adquirirse. Cualquier diferencia en valor que decrete el Tribunal deberá ser pagada
13 por la Corporación y, en su defecto, por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
14 La Corporación estará obligada a reembolsar dicha diferencia. El título de propiedad será
15 transferido a la Corporación, por orden del Tribunal, cuando ésta realice el reembolso total. En
16 los casos en que, para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos corporativos, el
17 Gobernador o el funcionario o empleado en quien él delegue, estime conveniente y necesario
18 que el título de los bienes y derechos así adquiridos sea inscrito directamente a favor de ésta, así
19 podrá solicitarlo del Tribunal en cualquier momento durante el proceso de expropiación forzosa,
20 y éste así lo ordenará. Se declaran de utilidad pública todos los bienes, muebles e inmuebles, y
21 derechos o intereses sobre los mismos, que la Corporación estime necesarios a sus fines
22 corporativos, los cuales podrán ser expropiados por o para uso de la Corporación, sin la previa
23 declaración de utilidad pública dispuesta por la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada,

1 conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa". Una vez radicada la petición de
2 adquisición, el tribunal tendrá facultad para fijar el término dentro del cual, y las condiciones
3 bajo las cuales, las personas que estén en posesión de las propiedades objeto del procedimiento
4 deberán entregar la posesión material al Gobierno del Estado Libre Asociado o a la Corporación.
5 Ningún recurso de apelación, ni garantía que pudiere prestarse en el mismo, demorará la
6 adquisición por, y entrega de las propiedades, al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
7 Rico o a la Corporación.

8 (12) Comprar, vender, arrendar, producir, promover, crear, adquirir, construir, poseer,
9 explotar, desarrollar, formular, mantener, reparar, administrar, estudiar, disponer, ceder, usar,
10 conceder o tomar o dar en calidad de préstamo, imponer cualquier gravamen en relación con
11 propiedades muebles o inmuebles, utilizar éstas como garantía de cualquier clase, o llevar a cabo
12 cualquier otra acción relacionada con terrenos, dinero, servicios, facilidades, equipo, materiales,
13 maquinaria, o cualesquiera otras propiedades, productos, negocios, operaciones, condiciones,
14 medios o facilidades necesarias útiles para la producción, distribución, conservación,
15 elaboración, empaque, transportación, almacenamiento, compra, venta, disposición, o
16 cualesquiera otras actividades de o relacionadas con productos o subproductos de pesca y demás
17 recursos marinos, o productos necesarios o útiles a estos recursos.

18 (13) Prestar servicio, ayuda técnica y el uso de su propiedad, mueble o inmueble, mediante
19 compensación o sin ella.

20 (14) Cancelar aquellas acreencias que considere incobrables o cuyo cobro pueda ocasionar
21 gastos que excedan de su importe.

1 (15) Nombrar y emplear personal, contratar trabajadores, oficiales, agentes, empleados y
2 servicios profesionales o técnicos, fijar y pagar la compensación o emolumentos
3 correspondientes.

4 (16) Dar curso a cesiones de pago hechas por cualquier persona en favor de la Corporación
5 o de cualquier otra persona respecto a cualquier suma que la Corporación deba recibir o pagar
6 por cualquier concepto. Asimismo, establecer la organización y el procedimiento para la
7 tramitación de ambos tipos de cesiones de pago.

8 (17) Transferir fondos y recursos, con la aprobación del Gobernador o del funcionario en
9 quien él delegue, a agencias, o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
10 para llevar a cabo determinadas fases o actividades de los programas que establezca la
11 Corporación, cuando a su juicio, tal acción facilite o acelere el logro de los objetivos que se
12 persiguen.

13 (18) Aceptar donaciones, o recibir préstamos, y hacer contratos, arrendamientos, convenios
14 u otras transacciones, con cualquier agencia federal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o
15 subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, e invertir el producto de
16 cualquier de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo.

17 (19) Adquirir, poseer, y disponer de acciones y derechos de los miembros, contratos, bonos
18 u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones que propendan al desarrollo de
19 los recursos marinos, y ejercitar cualesquiera y todos los poderes o derechos en relación con los
20 mismos; y gestionar la organización y ejercer dominio, parcial o total, sobre compañías o
21 asociaciones, con fines pecuniarios o no pecuniarios, establecer corporaciones subsidiarias,
22 siempre que ello sea conveniente o necesario para llevar a cabo los fines de la Corporación o el
23 ejercicio de sus poderes.

1 (20) Vender, arrendar, donar o de otro modo conceder cualquier propiedad de la
2 Corporación o delegar o traspasar cualquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes a
3 cualquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio,
4 excepto el derecho de instar procedimientos de expropiación.

5 (21) Promulgar reglas y reglamentos relacionados con la administración, o uso de los
6 recursos marinos, lacustres y fluviales y con los procedimientos para la ejecución de la ley,
7 sujeto a lo dispuesto en el inciso (a) de la Artículo 4 de esta Ley.

8 (22) Administrar y ejecutar las leyes, reglas y reglamentos relacionados con los recursos
9 marinos, sujeto a lo dispuesto en el inciso (a) de la Artículo 4 de esta Ley.

10 (23) Desarrollar y ejecutar programas para la administración de los recursos marinos,
11 conforme a las disposiciones de esta Ley.

12 (24) Incoar acciones civiles o criminales cuando sea necesario y procedente.

13 (25) Someter un informe escrito anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto
14 Rico sobre el estado y desarrollo de la industria pesquera de Puerto Rico. La disponibilidad de
15 este informe deberá ser anunciada mediante la publicación de un edicto al efecto en un periódico
16 de circulación general y el Director Ejecutivo deberá tomar todas las medidas adecuadas para
17 que la existencia de este informe sea conocida por los pescadores de Puerto Rico y el público en
18 general. La falta de cumplimiento con esta disposición será causa suficiente para la destitución
19 del Director Ejecutivo mediante acción instada en cualquier Tribunal con jurisdicción por
20 cualquier persona interesada.

21 (26) Llevar a cabo o patrocinar programas de investigación y de desarrollo de recursos
22 marinos, que incluirá, pero que no se limitará a la investigación y el desarrollo biológico,
23 químico, tecnológico, hidrológico, de procesamiento, mercadeo, financiero, económico y

1 promocional. La Corporación podrá llevar a cabo tal programa o tales programas en cooperación
2 con otras agencias estatales, entidades gubernamentales federales, regionales o locales, o
3 instituciones privadas o individuos.

4 (27) Establecer programas para la educación pública y la de los pescadores, relacionados
5 con la conservación, uso, desarrollo y mejoramiento de los recursos marinos, lacustres y
6 fluviales. Dentro de un término de seis (6) meses a partir del nombramiento del Director
7 Ejecutivo la Corporación deberá haber coordinado con el Secretario de Educación del Estado
8 Libre Asociado de Puerto Rico un programa de educación continuada para los pescadores de
9 Puerto Rico con el propósito de que a éstos se le brinde información sobre los programas de
10 asistencia gubernamental y se les eduque en los desarrollos de la práctica de su profesión. El
11 Director Ejecutivo informará a esta Asamblea sobre la creación de este programa.

12 (28) Garantizar precios a los productos de la pesca por regiones, zonas o grupos de
13 pescadores.

14 (29) Promover por todos los medios a su alcance el consumo de los productos de la pesca
15 especialmente la pesca en Puerto Rico y crear programas para dar a conocer que los productos
16 de esta pesca son oriundos de las aguas de Puerto Rico.

17 (30) Proveer ayuda a los pescadores para el pago de seguros, gubernamentales o privados, en
18 aquellos casos en que la condición económica de éstos no les permita tal gasto.

19 (31) Utilizar fondos para el adiestramiento, formal o informal, en o fuera de Puerto Rico, de
20 pescadores, empleados, trabajadores o profesionales, al servicio directo de los recursos marinos,
21 o para servir luego al desarrollo de estos recursos, en cualquier materia relacionada con la
22 producción, mercadeo o elaboración de productos.

1 (32) Establecer operaciones y actividades propias, o por cualquier medio, apoyar, estimular
2 o participar en actividades y operaciones de otros que propendan al desarrollo de los recursos
3 marinos. Con igual propósito, podrá también establecer o estimular y participar en el
4 establecimiento y desarrollo de proyectos pilotos y de demostración.

5 (33) Hacer préstamos a cualquier persona, firma, corporación, sociedad u otra
6 organización con el propósito de fomentar la utilización de los recursos marinos y su desarrollo
7 industrial y comercial.

8 (34) Establecer un plan global y científico, para el desarrollo de los recursos marinos,
9 tomando en consideración la protección del ambiente y la zona costanera de Puerto Rico así
10 como la conservación de dichos recursos. Se dará atención preferente al desarrollo de la
11 industria pesquera en escala comercial, de la acuicultura y maricultura así como de la pesca
12 artesanal y demás industrias satélites de procesamiento de los productos, manufactura de equipo
13 de pesca y marino y empresas de servicios relacionadas. Al establecer este plan, la Corporación
14 deberá consultar ampliamente a las agencias gubernamentales así como a las entidades privadas
15 interesadas en cualquiera de las áreas del plan.

16 (35) Determinar las áreas de mayor potencial para el desarrollo comercial de la pesca que
17 requieran recursos humanos adicionales para interesar, reclutar y adiestrar nuevos pescadores.

18 (36) Coordinar los esfuerzos que realicen otras agencias gubernamentales en relación con
19 los recursos marinos, lacustres y fluviales e informar y hacer recomendaciones al Gobernador
20 sobre este particular.

21 (37) Promover y fomentar el establecimiento de astilleros para la fabricación y
22 mantenimiento de barcos pesqueros y de flota pesquera.

1 (38) Producir y tener disponible para inspección del público cuando así se requieran las
2 estadísticas y todo tipo de información sobre la actividad pesquera y los recursos marinos de
3 Puerto Rico.

4 (39) Llevar a cabo investigaciones exploratorias sobre los recursos marinos y de acuicultura
5 y maricultura en escala comercial o semicomercial y disponer de las capturas de peces que en
6 tales investigaciones se realicen en la forma que estimaren conveniente, incluyendo su venta,
7 donación o dación en pago parcial o total a las personas o entidades con las que contratare para
8 llevar a cabo dichas investigaciones.

9 Artículo 7. – Divulgación de Información.-

10 (1) Todas las reuniones de la Junta de Directores de la Corporación creada por esta Ley
11 serán públicas y se le deberá permitir acceso a cualquier ciudadano que solicite estar presente.
12 Estas deberán ser notificadas mediante edicto en un periódico de circulación general, el cual
13 deberá ser publicado con quince (15) días de antelación a la reunión. La falta de cumplir con este
14 requisito invalidará cualquier acuerdo que se tome en la reunión.

15 (2) Todos los expedientes y minutas de reuniones de la Corporación se considerarán
16 documentos públicos y deberán ser entregados dentro de diez (10) días laborables a partir de su
17 solicitud, cuando sean interesados por cualquier persona.

18 (3) Todos los datos financieros de la Corporación deberán ser entregados a cualquier
19 persona que los solicite bajo las condiciones del inciso (b) anterior.

20 Artículo 8.- Controles de Conservación; Pesca; Poder de Reglamentar y Fiscalizar la
21 Industria de la Pesca.-

1 Al reglamentar la pesca, según las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 278 de 29 de
2 noviembre de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Pesquería de Puerto Rico”, la
3 Corporación podrá:

4 (1) Prohibir, limitar, condicionar, requerir o establecer el uso de tipos específicos de
5 avíos de pesca; el tamaño, número, y cantidad de recursos de pesca que pueden pescarse; las
6 áreas que se abrirán o se cerrarán a la pesca; la época y forma de pescarlos; el número de
7 personas o embarcaciones, o cantidad de avíos de pesca que pueden participar o usarse en la
8 cosecha de un recurso de pesca; y podrá prescribir tales otras limitaciones, condiciones,
9 requisitos, o restricciones que sean necesarios y apropiados para llevar a cabo la política y
10 propósitos de esta Ley y mantengan una cantidad de pesca adecuada para que la industria se
11 sostenga en todo momento.

12 (2) Expedir, denegar, suspender o revocar licencias, marbetes y permisos para la pesca.

13 (3) Requerir que el tenedor de una licencia, marbete, o permiso expedido bajo las
14 disposiciones de esta Ley, lleve un récord y rinda informes sobre la época, forma y sitio de
15 pescar los recursos, las cantidades pescadas y cualquier otra información que sea necesaria para
16 producir las estadísticas sobre la actividad pesquera.

17 (4) Adquirir, introducir, propagar, y abastecer especies de pesca para fortalecer y
18 conservar nuestros recursos de pesca.

19 (5) Establecer y desarrollar áreas de administración de pesca marina y prescribir las
20 reglas para gobernar el uso de tales áreas.

21 Artículo 9.-Procedimientos para la Adopción de Reglamentos.-

22 (1) La Corporación publicará todo proyecto de reglamento en un periódico de
23 circulación general. Se concederá a personas interesadas un período no menor de cuarenta y

1 cinco (45) días después de su publicación para someter por escrito, datos, opiniones o
2 comentarios al efecto. Excepto según se dispone en el inciso (b) de este Artículo la Corporación
3 podrá, después de vencido dicho período, y después de la debida consideración de todos los
4 datos pertinentes presentados, promulgar el reglamento con las modificaciones, si algunas, que
5 sean apropiadas.

6 (2) En o antes del último día del período fijado para someter por escrito los datos,
7 opiniones o comentarios conforme al inciso (1) de este Artículo, cualquier persona que pueda ser
8 afectada adversamente, podrá radicar sus objeciones por escrito con la Corporación señalando la
9 disposición específica del proyecto de reglamento, indicando el efecto adverso anticipado y el
10 fundamento de sus objeciones, solicitando, a la vez, que dichas objeciones sean sometidas a vista
11 pública.

12 (3) Tan pronto como sea factible después que se haya vencido el período para radicar
13 objeciones, si la Corporación determina que la persona que haya radicado objeciones y solicitado
14 una vista pública podría ser afectada adversamente, la Corporación deberá celebrar vistas
15 públicas en conformidad con el inciso (e) de este Artículo.

16 (4) Dentro de cuarenta y cinco (45) días de haberse concluido las vistas, la Corporación
17 pronunciará su decisión y tomará la acción correspondiente.

18 (5) Cuando, por disposición de esta Ley, haya que celebrar una vista pública, se
19 procederá en conformidad con el siguiente procedimiento:

20 (a) La Corporación publicará un aviso en un periódico de circulación general,
21 especificando la hora, el día, y el lugar en que se llevará a cabo la vista pública para recibir
22 información relacionada con los asuntos identificados en el aviso.

1 (b) La Corporación celebrará una vista pública no menos de diez (10) días después
2 de publicado dicho aviso, en la hora y el lugar indicado.

3 i. La Corporación designará un miembro de la entidad, u oficial examinador
4 designado, para presidir la vista.

5 ii. Cualquier persona interesada podrá asistir y dar testimonio en la vista.

6 iii. La Corporación hará que se conserve una relación de todo el testimonio
7 prestado en la vista, y dicho récord estará disponible para inspección del
8 público.

9 (c) No obstante, luego de haber concluido las vistas, y conforme a lo establecido en
10 la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de
11 Procedimiento Administrativo Uniforme", la Corporación u oficial examinador designado, para
12 presidir la vista, determinará qué acción ha de tomar, y al hacer su determinación, expondrá sus
13 motivos para la misma. Éste expediente estará disponible para copia e inspección por el público.

14 Artículo 9.-Adopción de Reglamentos de Emergencia.-

15 No obstante lo expresado en Artículo 8, la Corporación podrá declarar cualquier reglamento
16 publicado bajo el Artículo 8 (1) como efectivo, suspendido, o modificado, de inmediato, si
17 determina que debido a una situación de emergencia, no es práctico, o es contrario a los intereses
18 del público diferir tal acción; e incluirá una breve exposición de los motivos para tomar dicha
19 determinación. En tales casos, la oportunidad de comentar, objetar y citar para vista pública
20 según se establece en el Artículo 9 de esta Ley, comenzará con la fecha de publicación de dicho
21 reglamento, dentro de un período no mayor de diez (10) días, la Corporación publicará en un
22 periódico de circulación general, su determinación en cuanto a si dicho reglamento continuará en
23 efecto, se enmendará, o cesará, y si se enmienda, se deberá incluir el texto de dicha enmienda.

1 En ausencia de la anterior determinación, el reglamento de emergencia permanecerá en vigor por
2 noventa (90) días después de la fecha de vigencia del mismo.

3 Artículo 11.-Cooperación Intergubernamental.-

4 Todas las agencias gubernamentales cuyas actividades afecten los recursos de pesca marina,
5 incluyendo, pero sin limitarse a la pesca de agua dulce, administración de la zona costera, y
6 agencias para controlar la contaminación del agua, coordinarán con la Corporación aquellas
7 actividades que podrían afectar los recursos de pesca, y la Corporación a su vez, coordinará sus
8 actividades con las susodichas agencias siempre y cuando sus actividades tengan correlación con
9 los programas de tales agencias. La coordinación mencionada incluirá, pero no se limitará a, el
10 intercambio, información y archivo de copias de cualesquiera solicitudes, peticiones, pedidos,
11 informes u otros documentos similares que podrían estar relacionados con las responsabilidades
12 de cualesquiera de dichas agencias. Se le instruye al director de cada agencia que coordine los
13 detalles de la forma en que se hará el intercambio de la información, si ésta habrá de ser
14 confidencial o pública, y que provea la oportunidad para que cualquiera de las agencias responda
15 formal o informalmente, antes que se hagan decisiones finales en cuanto a solicitudes,
16 peticiones, pedidos u otros asuntos similares. Si alguna agencia ha recibido de la Corporación, o
17 la Corporación ha recibido de alguna agencia, sus comentarios por escrito antes que se haya
18 llegado a una decisión final en cuanto a una solicitud, petición, pedido, u otro asunto similar, los
19 tomará en consideración al hacer su decisión final y los mismos formarán parte del récord.

20 Artículo 12.- Estadísticas de Pesca.-

21 (1) La Corporación podrá requerir, mediante reglamento, que cada persona con licencia para
22 pescar, provea información en cuanto a la especie, número, peso y cualquier otra información

1 pertinente a la administración de los recursos pescados, en la forma prescrita y en los
2 formularios suplidos por la Corporación.

3 (2) Cada persona que se dedique a comprar, envasar, vender al por mayor, o elaborar
4 cualquier recurso de pesca en Puerto Rico, llevará expedientes, libros o cuentas en que se
5 indique la especie, cantidad, y fuente de dicho recurso.

6 (3) Cada expediente, libro o cuenta mencionado en el inciso (2) de este Artículo estará
7 disponible durante horas apropiadas, para ser inspeccionado por la Corporación.

8 (4) La Corporación podrá intervenir los expedientes, libros o las cuentas de cualquier
9 persona mencionada en el inciso (2) de este Artículo; y de cualquier persona que pesca y envía
10 recursos de pesca directamente al mercado, para determinar la cantidad de los recursos pescados,
11 y cualquier otra información relacionada con su administración.

12 (5) Los expedientes obtenidos por la Corporación, y la información contenida en los
13 mismos, serán confidenciales, excepto cuando de otro modo se disponga en este inciso y los
14 expedientes no se considerarán públicos; y hasta donde sea posible, la información contenida en
15 los mismos será recopilada o publicada en tal forma que no se revelará información relacionada
16 con los negocios de ninguna persona.

17 (6) La información en tales expedientes podrá compartirse con agencias u organismos de
18 pesca internacionales y estatales, siempre y cuando dichas entidades tengan cláusulas de
19 confidencialidad para que no se revele información específica relacionada con los negocios
20 de ninguna persona.

21 Artículo 13.-Acuicultura.-

1 (1) Toda persona que se dedique al negocio de cultivar peces o plantas, bien sea sembrando,
2 estimulando su crecimiento, o cosechándolos; en, sobre, o provenientes de aguas y áreas
3 públicas o privadas de Puerto Rico, deberá tener licencia a estos efectos.

4 (2) Toda persona que desee obtener una licencia para cultivar peces o plantas deberá radicar
5 una solicitud al efecto y cumplir con los requisitos que se dispongan por reglamento.

6 (3) Cualquier actividad de acuicultura en tierras o aguas jurisdiccionales, se llevará a cabo
7 de conformidad con los reglamentos que prescriba la Corporación, sujeto a lo dispuesto en el
8 inciso (a) del Artículo 4 de esta Ley, y la Corporación podrá adoptar tales reglamentos que
9 considere necesarios para hacer cumplir las disposiciones de este Artículo.

10 (4) La Corporación podrá prohibir la introducción de cualquier cepa o especie de peces o
11 plantas, que considere que pueda ser perjudicial a los recursos de pesca o al desarrollo de la
12 industria de la acuicultura en Puerto Rico o en cualesquiera cuerpos de agua marina, incluyendo
13 represas, bahías, lagunas o estuarios.

14 (5) La Corporación podrá arrendarle a cualquier ciudadano o corporación doméstica de
15 Puerto Rico, áreas de, y en, cualquier cuerpo de agua en que puedan ejercer el privilegio
16 exclusivo de cultivar peces o plantas, según se dispone en esta Sección. Tales áreas se usarán de
17 conformidad con el uso que establezca la Corporación. No se arrendará ningún terreno que tal
18 arrendamiento resulte en el interés público.

19 (6) Cualquier ciudadano o corporación doméstica de Puerto Rico, que desee adquirir el
20 derecho exclusivo de cultivar peces o plantas en aguas o tierras estatales hará solicitud por
21 escrito a la Corporación, para tal propósito, indicando el área deseada. La solicitud incluirá la
22 siguiente información:

1 (a) Localización y descripción del área por confines y colindancias o coordinadas, según
2 sea el caso.

3 (b) Las especies que se administrarán o se cultivarán.

4 (c) Una descripción del proyecto de administración o cultivo en suficiente detalle para
5 permitir al director determinar:

6 i. La compatibilidad del proyecto con otros usos actuales o potenciales de las áreas
7 solicitadas.

8 ii. El grado de exclusividad de uso que se le dará al área, que se considera para el
9 proyecto propuesto.

10 (d) Que el solicitante posee o tiene permiso por escrito del dueño para usar cualquier
11 terreno sobre la marca de pleamar y disfrutar de cualquier derecho ribereño de dichos terrenos,
12 que sean necesarios para llevar a cabo el proyecto propuesto.

13 (7) Previa consulta de sus expedientes de radicaciones, si la Corporación encuentra que el
14 área solicitada no ha sido arrendada y la solicitud concuerda con esta Sección, y al determinar
15 que el área se encuentra en tierras o aguas estatales y que su arrendamiento sería de interés
16 público, publicará un aviso para ofrecimientos de licitaciones para el arrendamiento del área.

17 (8) No se concederá ningún arrendamiento exclusivo en un área que, en opinión de la
18 Corporación, propiciaría o tendería a propiciar un monopolio.

19 (9) Noventa (90) días antes de que se arriende ningún terreno o cuerpo de agua, la
20 Corporación hará que se publiquen avisos invitando las ofertas de licitación, en un periódico de
21 circulación general, describiendo el área a ser arrendada y el tipo de operación que se llevará a
22 cabo.

1 (10) La Corporación otorgará el arrendamiento al licitador responsable que más ofrezca si tal
2 oferta está sobre el mínimo establecido por la Corporación.

3 (11) La Corporación promulgará reglamentos para establecer cuando se considerará
4 abandonado un arrendamiento por el arrendatario, debido a su inactividad, por dejar de pagar las
5 sumas o contribuciones dispuestas en esta Sección, o dejar de usar el arrendamiento
6 adecuadamente.

7 (12) En el momento de declararse abandonado un arrendamiento, todas las mejoras,
8 construcciones, peces o plantas en tierras o aguas estatales, serán consideradas como propiedad
9 del estado en virtud de su abandono. Hasta tanto dichas tierras y aguas sean arrendadas de nuevo
10 por el estado, la Corporación podrá operar y mantener el área en los mejores intereses del estado.

11 (13) Todos los arrendamientos estarán sujetos al poder de la Corporación, de aumentar, o
12 alterar las tarifas, contribuciones, y otros cargos relacionados con tal arrendamiento.

13 (14) Solamente se podrá transferir un área arrendada de una persona, a otra persona con
14 elegibilidad para arrendarla, si se ha enviado una solicitud a la Corporación para la transferencia.

15 (15) La Corporación podrá establecer mediante reglamento al efecto, los requisitos para
16 rótulos o señas para marcar las áreas arrendadas.

17 (16) La Corporación podrá requerirle al arrendatario tales informes como considere
18 necesarios para poder evaluar adecuadamente las operaciones efectuadas bajo los términos del
19 arrendamiento.

20 (17) Las actividades de acuicultura, autorizadas bajo esta Sección, y los reglamentos que se
21 establezcan en virtud de la misma, se llevarán a cabo en una forma compatible con otros usos
22 legales.

23 Artículo 14.-Ejecución, Sanciones, Multas Administrativas y Confiscación.-

1 (1) Cualquier persona que voluntariamente y a sabiendas, cometa una acción en violación de
2 alguna disposición de esta Ley, cualquier reglamento promulgado a virtud de la misma, o
3 cualquier licencia o permiso otorgado conforme a dicha ley o reglamento, de ser convicto, será
4 sancionado con multa que no excederá de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por
5 un término máximo de seis (6) meses o ambas penas, a discreción del tribunal.

6 (2) Todo recurso pescado por cualquier persona o personas en violación a las
7 disposiciones de esta Ley, cualquier reglamento promulgado bajo la misma, o cualquier
8 licencia o permiso expedido en conformidad con tal ley o reglamento y cualesquiera avíos de
9 pescar usados directa o indirectamente para efectuar tal pesca, estará sujeto a confiscación de
10 ser convicta dicha persona o personas.

11 La Corporación podrá revocar o suspender cualquier licencia o permiso emitido en
12 conformidad con esta Ley, o cualquier reglamento promulgado a su amparo, y podrá, además, en
13 caso de revocación, denegarle al tenedor de tal licencia o permiso, el privilegio de obtener un
14 nuevo permiso o una licencia o permiso adicional cuando tal tenedor haya violado en dos
15 ocasiones, en un período de cinco (5) años, los siguientes o cualquier combinación de los
16 mismos; esta Ley; cualquier reglamento promulgado al amparo de la misma; o cualquier licencia
17 o permiso expedido en conformidad con esta Ley o reglamento.

18 (3) Se faculta a la Corporación para imponer sanciones y multas administrativas por
19 infracciones a esta Ley, y a las órdenes, reglas y reglamentos emitidas y aprobados por la
20 Corporación al amparo de esta Ley. Las multas administrativas no excederán de veinticinco
21 mil (25,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la
22 infracción se considerará como una violación por separado.

1 (4) En caso de que la Corporación determine que se ha incurrido en contumacia en la
2 comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa
3 o en la comisión o continuación de actos en violación a esta Ley y sus reglamentos o
4 contumacia en el incumplimiento de cualquier orden En caso de que la Corporación
5 determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos por los
6 cuales ya se haya impuesto una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos
7 en violación a esta Ley y sus reglamentos o contumacia en el incumplimiento de cualquier
8 orden o resolución emitida por la Corporación, ésta en el ejercicio de su discreción, podrá
9 imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000)
10 dólares por cualesquiera de los actos aquí señalados

11 (5) Cualquier persona que a sabiendas efectúe cualquier representación, certificación o
12 declaración falsa bajo estas disposiciones, los reglamentos aprobados en virtud de esta Ley,
13 que a sabiendas efectúe cualquier representación falsa dentro de cualquier informe requerido
14 por la Corporación en virtud de esta Ley o sus reglamentos; o que a sabiendas altere para
15 producir resultados inexactos n cualquier estudio o documento que haya sido requerido por la
16 Corporación, será culpable de delito grave y convicto que fuere será castigado con una multa
17 no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares. Si esta
18 persona posee algún título o licencia profesional ésta le será cancelada de por vida, convicto
19 que fuere.

20 (6) El importe de todas las multas administrativas impuestas por la Corporación ingresará
21 en la Cuenta Especial que por esta Ley se crea a favor de la Corporación.

22 Artículo 15.-Control de Calidad.-

1 (1) Deberes de la Corporación.- La Corporación establecerá, a su discreción, mediante
2 reglamento, las normas para los establecimientos y la sanidad y control de calidad de la cosecha
3 de peces, y la elaboración del pescado y los productos de la pesca. Cada reglamento se basará en
4 los requisitos operacionales específicos de la especie o fase de la industria objeto del reglamento.

5 (2) La Corporación promulgará tales reglamentos en conformidad con el Artículo 8.

6 (3) La Corporación establecerá y mantendrá, en conformidad con las prácticas más
7 modernas de salud pública y de protección de alimentos, una fiscalización e inspección efectiva
8 de todas las fases de la industria.

9 (4) La Corporación cooperará con otros departamentos o agencias estatales y federales para
10 desarrollar memorandos de conformidad en los que se detallen los deberes y obligaciones de
11 cada uno, a fin de minimizar la duplicidad.

12 (5) La Corporación o su agente tendrá el derecho de revocar o suspender temporariamente, el
13 derecho de elaborar peces y productos de la pesca en cualquier establecimiento por un período
14 máximo de veinticuatro (24) horas, siempre que se determine que cualquier disposición de esta
15 Sección, o de cualquier reglamento promulgado al amparo de esta sección, se esté violando, o ha
16 sido violado.

17 (6) La Corporación, o su agente tendrá el derecho de decomisar, cualquier pescado o
18 producto de la pesca en cualquier establecimiento en que se determine que la salud del público
19 esté amenazada.

20 (7) Certificados, permisos, autorizaciones.- Después de la fecha de vigencia de cualquier
21 reglamento promulgado bajo la autoridad de esta Sección, ninguna persona, empresa o
22 corporación elaborará ningún pescado o producto de la pesca, para el comercio, en ningún

1 establecimiento regido por dicho reglamento, a menos que haya un certificado, permiso o
2 autorización vigente emitido por la Corporación para tal establecimiento.

3 (8) Solicitud.- La solicitud para tal certificado, permiso o autorización deberá contener la
4 información requerida por el reglamento. Podrá solicitarlo cualquier persona, empresa o
5 corporación, haciendo uso de los formularios suplidos por la Corporación, en conformidad con
6 el reglamento que gobierne tal pescado o producto de la pesca, que el solicitante desee elaborar.

7 (9) Expedición de certificados, permisos y autorizaciones.- La Corporación expedirá
8 cualquier certificado, permiso o autorización, siempre y cuando esté satisfecha que el solicitante
9 ha cumplido con los requisitos de la ley expresados en esta Sección, y de todos los reglamentos
10 promulgados conforme a la misma. El certificado, permiso o autorización contendrá la
11 información que se exija en el reglamento que gobierna el proceso de elaboración del pescado o
12 producto de la pesca para la cual dicho certificado, permiso o autorización fuera expedido.

13 (10) Autorización del tenedor.- El certificado, permiso o autorización permitirá, al tenedor
14 dedicarse a la elaboración de cualquier pescado o producto de la pesca para la cual se expidió
15 específicamente dicho certificado, permiso o autorización, en el lugar o dirección exacta del
16 establecimiento según aparece en el certificado, permiso o autorización.

17 (11) Vencimiento de certificados, permisos o autorizaciones.- Todo certificado, permiso o
18 autorización emitido al amparo de esta Sección, vencerá a la medianoche del 31 de diciembre
19 del año natural en que fuera expedido, a menos que se hubiera suspendido o revocado con
20 anterioridad a tal fecha.

21 (12) Suspensión, revocación, o denegación de certificados, permisos, o autorizaciones.- La
22 Corporación podrá suspender, revocar o rechazar por cualquier período de tiempo, cualquier
23 certificado, permiso o autorización que haya expedido, o el derecho de obtenerlo, cuando haya

1 determinado que se ha violado cualesquiera de las disposiciones legales o reglamentarias o leyes
2 estatales que gobiernan la elaboración de pescado o productos de la pesca, y sus
3 establecimientos.

4 13). Derecho a vista (audiencia).- Cualquier persona, empresa o corporación a quien se le
5 haya denegado un certificado, permiso o autorización de conformidad con esta Sección podrá
6 solicitar una vista (audiencia) ante la Corporación para mostrar causa en cuanto a por qué dicho
7 certificado, permiso o autorización no debe ser denegado.

8 14). Cualquier persona, empresa o corporación que se encuentre violando cualesquiera de las
9 disposiciones de esta Sección, o de cualquier reglamento promulgado al amparo de la misma, o
10 que continuare violando cualquier parte de los mismos, se citará para que comparezca a una vista
11 (audiencia) ante la Corporación en el lugar y a la hora que ésta determine, para mostrar causa, si
12 existe alguna, en cuanto a por qué dicho certificado, permiso o autorización no deba
13 suspenderse.

14 (a) En dicha vista (audiencia), la persona, empresa o corporación podrá presentar
15 cualesquiera datos que tenga que sean pertinentes a la alegada violación.

16 (b) Después de la vista, la Corporación podrá suspender o revocar dicho certificado,
17 permiso o autorización, si los hechos y conclusiones a su juicio así lo justifican.

18 (c) Si la persona, empresa o Corporación dejase de comparecer a la vista (audiencia)
19 según lo ha dispuesto la Corporación, la Corporación podrá actuar inmediatamente para
20 suspender o revocar dicho certificado, permiso o autorización, o el derecho de obtenerlo.

21 (15) Derecho de entrada.- La Corporación o su agente, tendrá acceso a cualquier
22 establecimiento o parte del mismo con el propósito de recoger muestras e inspeccionarlo,
23 siempre que se esté elaborando pescado o productos de pesca en un establecimiento al cual se

1 haya expedido un certificado, permiso o autorización, al amparo de esta sección. El no permitir
2 acceso sin justa causa será razón suficiente para la suspensión o revocación de cualquier
3 certificado, permiso, o autorización.

4 (16) Informes.- El tenedor de cualquier certificado, permiso o autorización expedido según
5 lo dispuesto en esta sección llevará un récord de las ventas y comercio del pescado y productos
6 de la pesca cubiertos por esta Sección y radicará dichos récords con la agencia según lo disponen
7 los reglamentos que gobiernan la elaboración del pescado o productos de la pesca.

8 (17) Productos embargados y decomisados.- La Corporación o su agente, embargará,
9 decomisará u ordenará la destrucción de cualquier pescado o producto de pesca en cualquier
10 establecimiento, cuando se determine que el producto es de una calidad deficiente, tiene alguna
11 sustancia sucia, descompuesta o podrida, o está envenenado o es perjudicial a la salud, o de
12 alguna otra forma no ofrece garantías. La Corporación o su agencia cooperarán con las agencias
13 estatales y federales que tengan responsabilidades similares de proteger la salud pública, para
14 hacer cumplir la orden de embargo, decomiso o destrucción.

15 (18) En el caso de que cualquier pescado o producto de pesca en cualquier establecimiento
16 sea embargado, decomisado o se ordene que sea destruido, la Corporación o su agente le
17 notificarán al dueño por escrito, de la cantidad y tipo de pescado o producto de la pesca que ha
18 sido embargado, decomisado o destruido.

19 Artículo 15.-Bonos de la Corporación.-

20 (1) La Corporación queda por la presente autorizada para emitir bonos de tiempo en tiempo
21 por aquellas cantidades de principal que en opinión de la Corporación sean necesarias para
22 proveer suficientes fondos para el pago total o parcial del costo de cualquier proyecto o
23 proyectos y para el pago de intereses sobre los bonos de la Corporación por aquel período que

1 determine la Corporación, la creación de reservas para garantizar tales bonos y para el pago de
2 aquellos otros gastos de la Corporación, incluyendo costos del proyecto que sean incidentales,
3 necesarios o convenientes para efectuar sus propósitos o poderes corporativos.

4 Los bonos emitidos por la Corporación podrán hacerse pagaderos del total o de parte de los
5 ingresos brutos o netos y de otros ingresos derivados por la Corporación bajo las cláusulas de un
6 contrato de financiamiento respecto a cualquier proyecto, todo según provisto en el contrato de
7 fideicomiso mediante el cual es autorizada la emisión de los bonos. El principal e intereses sobre
8 los bonos emitidos por la Corporación podrá ser garantizado mediante el gravamen del total o
9 parte de cualesquiera ingresos de la Corporación y podrán ser garantizados por la cesión de
10 cualquier contrato de financiamiento respecto a cualquier proyecto o parte del mismo. La
11 resolución o resoluciones autorizando la emisión de bonos o el contrato de fideicomiso
12 garantizando los mismos podrá contener disposiciones, las cuales serán parte del contrato con los
13 tenedores de los bonos emitidos bajo dicha resolución o resoluciones, con respecto a la garantía
14 y creación de gravamen sobre los ingresos y activos de la Corporación, a la creación y
15 mantenimiento de fondos de redención y reservas, a limitaciones relativas a los propósitos para
16 los cuales podrá usarse el producto de los bonos, a limitaciones en cuanto a la emisión de bonos
17 adicionales, a limitaciones en cuanto a la introducción de enmiendas o suplementaciones a la
18 resolución o resoluciones o al contrato de fideicomiso, a la concesión de derechos, facultades y
19 privilegios y a la imposición de obligaciones y responsabilidades al fiduciario bajo cualquier
20 contrato de fideicomiso, a la operación y mantenimiento de proyectos, a la fijación de
21 honorarios, rentas y otros cargos por el uso y ocupación de cualquier proyecto o su operación, a
22 los derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades que habrán de surgir en la
23 eventualidad de un incumplimiento de cualquier obligación bajo dicha resolución o resoluciones

1 o el contrato de fideicomiso, o con respecto a cualesquiera derechos, facultades y privilegios
2 conferidos a los tenedores de los bonos como garantía de los mismos para aumentar la venta de
3 los bonos.

4 (2) Los bonos podrán ser autorizados mediante resolución o resoluciones de la Corporación.
5 Podrán ser en la serie o series, llevar aquella fecha o fechas, vencer en el plazo o los plazos que
6 no excedan de cincuenta años desde sus respectivas fechas de emisión, y devengar intereses a
7 aquel tipo o tipos de interés que no excedan de la tasa máxima entonces permitida por ley.

8 Los bonos podrán ser pagaderos en el lugar o lugares, ya sea dentro o fuera del Estado Libre
9 Asociado, podrán ser de aquella denominación o denominaciones y en aquella forma, ya sea
10 bien de cupones o registrados; podrán tener aquellos privilegios de registro o conversión: podrán
11 otorgarse de tal manera, podrán ser pagaderos por medio de pago y podrán estar sujetos a los
12 términos de redención, con o sin prima: podrán proveer para el reemplazo de bonos mutilados,
13 destruidos, robados o perdidos; podrán ser autenticados en aquella manera y cumplir con
14 aquellas condiciones y podrán contener aquellos términos y condiciones que la resolución o
15 resoluciones puedan proveer.

16 Los bonos podrán ser vendidos en ventas públicas o privadas al precio o precios que
17 determine la Corporación disponiéndose, sin embargo, que los bonos de refinanciamiento
18 podrán ser vendidos o cambiados por bonos de la Corporación en circulación bajo aquellos
19 términos que en opinión de la Corporación respondan a sus mejores intereses. No obstante la
20 forma y el tenor de los mismos y en ausencia de una advertencia expresa en la faz del bono al
21 efecto de que éste no es negociable, todos los bonos de la Corporación, incluyendo cualesquiera
22 cupones pertenecientes a los mismos, tendrán en todo tiempo, y se entenderá que tienen, todas

1 las características e incidentes (incluyendo la negociabilidad) de los instrumentos negociables
2 bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3 (3) El producto de la venta de los bonos de cada emisión se utilizará solamente para el pago
4 del costo del proyecto o de los proyectos o de una parte o partes del mismo o de los mismos,
5 para los cuales los referidos bonos han sido emitidos y serán desembolsados en la forma y bajo
6 las restricciones, si algunas, que la Corporación disponga en el Contrato de Fideicomiso que
7 garantiza dichos bonos. Si el producto de los bonos de cualquier emisión resulta ser menor del
8 costo, por razón de algún aumento en el costo de construcción o de error en los estimados o por
9 otra razón, podrán emitirse bonos adicionales en igual forma para cubrir la cantidad de tal
10 deficiencia, y a no ser que se haya dispuesto de otra forma en el Contrato de Fideicomiso, se
11 considerará que dichos bonos son de la misma emisión y deberán pagarse de los mismos fondos
12 sin que exista preferencia o prioridad por parte de los bonos emitidos inicialmente.

13 (4) Se podrán emitir bonos bajo las disposiciones de esta Ley sin obtener el consentimiento
14 de ningún departamento, división, comisión, junta, cuerpo, negociado, o Agencia del Estado
15 Libre Asociado y sin ningún otro procedimiento y sin que se dé ninguna otra condición o cosas
16 que los procedimientos, condiciones y cosas que estén específicamente requeridas por esta Ley y
17 las disposiciones de la resolución autorizando la emisión de dichos bonos o el contrato de
18 fideicomiso que garantiza los mismos. No obstante, los préstamos que desee hacer la
19 corporación tendrán que ser aprobados por el Presidente de la corporación y tendrán que ser
20 tramitados a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a tenor con las
21 disposiciones de la Ley Núm. 272 del 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como
22 “Ley de Agencia Fiscal”.

1 (5) Los bonos de la Corporación que lleven la firma de los oficiales de la Corporación en
2 ejercicio de sus cargos en la fecha de la firma de los mismos constituirán obligaciones válidas e
3 ineludibles, aún cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos cualesquiera o todos los
4 oficiales cuyas firmas o facsímil de las firmas aparezcan en aquéllos hayan cesado como tales
5 oficiales de la Corporación. La validez de la autorización y emisión de los bonos no dependerá
6 de o será afectada en forma alguna por procedimiento alguno relativo a la construcción,
7 adquisición, extensión o mejora del proyecto para el cual se emiten los bonos, o por cualquier
8 contrato suscrito en relación con dicho proyecto. Cualquier contrato de fideicomiso que
9 garantice los bonos podrá proveer para que cualesquiera de dichos bonos pueda contener una
10 mención al efecto de que fue emitido de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y cualquier
11 bono conteniendo tal mención bajo la autoridad de tal contrato de fideicomiso se considerará
12 concluyente que es válido y que ha sido emitido de conformidad con las disposiciones de esta
13 Ley. Ni la Corporación ni ninguna persona que otorgue los bonos serán personalmente
14 responsables en tales bonos, ni estarán sujetos a responsabilidad civil alguna por la emisión de
15 dichos bonos. La Corporación queda facultada para comprar con cualesquiera fondos
16 disponibles al efecto, cualesquiera bonos emitidos y en circulación o asumidos por ella.

17 Artículo 17.-Contrato de Fideicomiso.-

18 A discreción de la Corporación, cualesquiera bonos emitidos bajo las disposiciones de esta
19 Ley podrán ser garantizados por un contrato de fideicomiso por y entre la Corporación y un
20 fiduciario corporativo, el cual podrá ser una compañía de fideicomiso (trust company) o un
21 banco que tenga las facultades de una compañía de fideicomiso (trust company) dentro o fuera
22 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 Será legal para cualquier banco o compañía de fideicomiso incorporada bajo las leyes del
2 Estado Libre Asociado, Estados Unidos o cualquier estado de los Estados Unidos que actúe
3 como depositario del producto de los bonos, ingresos u otros dineros otorgar aquellas fianzas de
4 indemnización o dar en garantía aquellos valores que le requiera la Corporación. En adición a lo
5 anterior, el contrato de fideicomiso podrá contener todas aquellas disposiciones que la
6 Corporación considere razonable y propias para la seguridad de los tenedores de los bonos.

7 Artículo 18.-Convenio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con los Tenedores de
8 Bonos.-

9 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente acuerda con los tenedores de
10 cualesquiera bonos emitidos bajo esta Ley y con las personas o entidades que contraten con la
11 Corporación de acuerdo a las disposiciones de esta Ley; que no limitará ni alterará los derechos
12 aquí conferidos a la Corporación hasta que dichos bonos y los intereses sobre los mismos queden
13 totalmente satisfechos y dichos contratos sean totalmente cumplidos y ejecutados por parte de la
14 Corporación, disponiéndose sin embargo, que nada de lo aquí provisto afectará o alterará tal
15 limitación si se dispone por ley medidas adecuadas para la protección de dichos tenedores de
16 bonos de la Corporación o de aquellos que hayan entrado en tales contratos con la Corporación.
17 La Corporación, en calidad de agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, queda
18 autorizada a incluir esta promesa por parte del Estado Libre Asociado en los referidos bonos o
19 contratos.

20 Artículo 19.-Ingresos.-

21 Los derechos, rentas, cargos y todo otro ingreso derivado por la Corporación del proyecto
22 relacionado con los bonos de cualquier emisión excepto aquella parte que pueda resultar ser
23 necesaria para pagar los costos de la Corporación incurridos en dicho proyecto y para proveer

1 aquellas reservas, si algunas, que puedan estar dispuestas en el contrato de fideicomiso que
2 garantiza dichos bonos, se depositarán regularmente en un fondo de reserva para el pago del
3 servicio de la deuda, según se disponga en el contrato de fideicomiso, el cual por la presente se
4 ofrece en garantía para el pago del principal y los intereses sobre dichos bonos según éstos
5 venzan y el precio de redención o el precio de compra de bonos retirados por redención o
6 compra, según se haya provisto. La garantía será válida y obligatoria desde el momento en que
7 se constituya. Los derechos, rentas, cargos y otros ingresos y dineros ofrecidos en garantía y los
8 recibidos con posterioridad por la Corporación estarán sujetos de inmediato al gravamen sin
9 necesidad de la entrega física de los mismos o de ningún otro acto, y dicho gravamen será válido
10 y obligatorio y prevalecerá contra cualquier tercero que tenga reclamación de cualquier clase
11 contra la Corporación por razón de daños y perjuicios o por incumplimiento de contrato o por
12 cualquier otro motivo, irrespectivo de si dicha tercera persona ha sido o no notificada al respecto.
13 Ni el contrato de fideicomiso ni el contrato de financiamiento por los cuales formalice un
14 contrato predatario o por el cual los derechos de la Corporación sobre cualesquiera ingresos
15 sean cedidos, necesitarán ser archivados o inscritos para el perfeccionamiento del gravamen
16 sobre los mismos contra cualquier tercera persona, excepto en los archivos de la Corporación. El
17 uso y disposición de los dineros al crédito del fondo de redención para el pago del servicio de la
18 deuda estarán sujetos a las disposiciones de tal contrato de fideicomiso. El referido fondo de
19 redención para el pago del servicio de la deuda será un fondo para tales bonos sin distinción ni
20 prioridad de uno sobre el otro, salvo que de otra forma se provea en el contrato de fideicomiso.

21 Artículo 20.-El Estado Libre Asociado y sus Subdivisiones Políticas no serán responsables
22 por los Bonos.-

1 Los bonos emitidos por la Corporación no constituirán una deuda del Estado Libre Asociado
2 de Puerto Rico ni de ninguna de sus subdivisiones políticas, ni el Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas serán responsables por los mismos, y
4 dichos bonos serán pagaderos solamente de aquellos fondos que hayan sido comprometidos para
5 su pago.

6 Artículo 21.-Exenciones.-

7 La Corporación estará exenta de toda clase de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios,
8 o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos, o que se impusieren por el Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus
10 operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes.

11 Se exime también a la Corporación del pago de toda clase de derechos, o impuestos
12 requeridos por ley para la prosecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones
13 en las oficinas y dependencias de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus
14 subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en cualquier
15 registro público en Puerto Rico.

16 Artículo 22.-Fondos; Desembolsos.-

17 Todos los dineros de la Corporación se confiarán a depositarios reconocidos para los fondos
18 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las cuentas se inscribirán a nombre de
19 la Corporación. Los desembolsos se harán de acuerdo con las normas y reglamentos de la
20 Corporación.

21 Artículo 23.-Sistema de Contabilidad.-

1 La Corporación establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado
2 control y registro de todas sus operaciones. Las cuentas de la Corporación se llevarán de forma
3 que puedan segregarse por actividades.

4 Artículo 24.-Deudas y Obligaciones.-

5 Las deudas y obligaciones de la Corporación no serán deudas u obligaciones del Gobierno
6 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de sus subdivisiones políticas.

7 Artículo 25.-Intereses Opuestos; Penalidades.-

8 No podrá ser nombrado a la Junta de Directores, como Director Ejecutivo, ni actuar en cargo
9 ejecutivo alguno en la Corporación, persona alguna que tenga interés económico, directo o
10 indirecto, en alguna empresa privada para la cual la Corporación haya suministrado capital o que
11 esté en competencia con alguno de los negocios a que se dedique la Corporación, o para los
12 cuales ésta haya suministrado capital.

13 La infracción a las disposiciones de esta Sección constituirá delito menos grave, penable con
14 multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con cárcel por un
15 término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o con ambas penas a discreción del
16 Tribunal. Tal infracción constituirá también causa para destituir al infractor conforme a las
17 disposiciones reglamentarias que sean adoptadas para tales casos.

18 Artículo 26.-Aplicabilidad de otras Leyes.

19 Ninguna otra ley que reglamente la administración del Gobierno del Estado Libre Asociado
20 de Puerto Rico o sus departamentos, negociados, dependencias, instrumentalidades o
21 corporaciones públicas, y así mismo a las subdivisiones políticas de éste, será aplicable a la
22 Corporación, a menos que así se disponga expresamente, o salvo en caso de cualquier ley

1 aprobada, o que se apruebe por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con la intención clara de
2 tener aplicación en forma general a todas las corporaciones públicas del estado.

3 Artículo 27.-Interdicto.-

4 No se expedirá interdicto alguno para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier parte de
5 la misma.

6 Artículo 28.-Envío de Copias de Programas, Reglamentos y Normas; Informes
7 Semestrales.-

8 La Corporación enviará a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico copia de
9 cada programa que haya implantado bajo las disposiciones de esta Ley incluyendo los
10 reglamentos y normas que lo rijan, y semestralmente les rendirá un detallado informe de
11 progreso, incluyendo los recursos utilizados, así como los resultados obtenidos en cada uno de
12 dichos programas.

13 Artículo 29.-Traspaso de Propiedad del Gobierno a la Corporación.-

14 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas, incluyendo
15 los municipios, quedan por la presente autorizados para ceder y traspasar a la Corporación a
16 solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables, sin necesidad de celebración de
17 subasta pública u otras formalidades de ley adicionales al otorgamiento de la correspondiente
18 escritura, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso
19 público), que la Corporación crea necesaria o conveniente para realizar sus propios fines.

20 Con arreglo a las disposiciones de esta sección el título de cualquier propiedad del Estado
21 Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el título de cualquier propiedad que en lo sucesivo se
22 adquiriese, podrá ser transferido a la Corporación por el funcionario encargado de dicha
23 propiedad o que la tenga bajo su jurisdicción.

1 El Secretario de Transportación y Obras Públicas transferirá a la Corporación, libre de costo
2 alguno, los terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, a juicio del Gobernador de
3 Puerto Rico, dicha Corporación necesite para llevar a cabo sus fines y propósitos. En este
4 contexto, se ordena su inscripción de los terrenos ante el Registro de la Propiedad, exenta del
5 pago de aranceles, para hacer constar la titularidad correspondiente.

6 Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o traspaso de
7 propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa.

8 El Secretario de Transportación y Obras Públicas someterá anualmente a la Asamblea
9 Legislativa una relación de las propiedades cedidas y traspasadas a la Corporación en virtud de
10 la autorización aquí contenida y la valoración de cada propiedad.

11 Artículo 30.-Transferencia de Programas.-

12 Se transfieren a la Corporación todos los programas, recursos y facilidades, incluyendo el
13 personal, récords, equipo y propiedades, fondos y asignaciones que estén siendo utilizados por
14 las siguientes entidades:

15 (1) El Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera del Departamento
16 de Agricultura.

17 (2) Oficina de Laboratorio de Investigaciones Pesqueras del Departamento de Recursos
18 Naturales y Ambientales.

19 (3) Oficina de Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y
20 Ambientales.

21 (4) La División de Tramitación de Permisos de Pesca del Departamento de Recursos
22 Naturales y Ambientales.

1 Se faculta al Gobernador a traspasar por Orden Ejecutiva a la Corporación cualquier otro
2 programa gubernamental relacionado con los propósitos y poderes de esta legislación según su
3 mejor criterio y en consideración con los propósitos y la intención legislativa aquí expuesta.

4 Artículo 31. – Fondo Especial.-

5 Todos los dineros que se recauden por concepto de licencias, permisos, concesiones o
6 derechos otorgados por la Corporación serán ingresados en un Fondo Especial de La
7 Corporación Para el Desarrollo de la Pesca que será creado en el Departamento de Hacienda del
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así también toda multa administrativa impuesta por la
9 corporación será ingresada en el Fondo Especial que aquí se crea. La Corporación queda
10 facultada para utilizar estos dineros a su mejor discreción siempre y cuando sea para dar
11 cumplimiento a los propósitos de esta Ley.

12 Artículo 32.-Transferencia de Personal.-

13 La Corporación tendrá la condición de Administrador Individual para los efectos de la Ley
14 Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del
15 Servicio Público de Puerto Rico", y cualquier otra ley o parte de la misma que esté en conflicto
16 con disposiciones de esta Ley.

17 Cualesquiera funcionarios o empleados estatales que fueren nombrados para ocupar una
18 posición en la compañía retendrán el status y los derechos que tenían en el momento de entrar al
19 servicio de la Corporación, al amparo de la legislación sobre personal vigente, y retendrán,
20 además, cualquier derecho que tuvieran en cualquier sistema de retiro o fondo de pensiones que
21 la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupen posiciones similares en el
22 gobierno estatal.

23 Artículo 33.- Reglamentos.-

1 Los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de esta Ley continuarán en vigor hasta
2 tanto sean sustituidos por los reglamentos que se aprueben conforme a las disposiciones de esta
3 Ley.

4 Artículo 34.-Asignaciones.-

5 Se asigna a la Corporación, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la
6 cantidad de dos millones (2,000,000.00) de dólares, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

7 En años fiscales subsiguientes, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico asignará las
8 cantidades que sean necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley.

9 Artículo 35.-Uso de fondos transferidos.-

10 Los fondos transferidos o que se transfieran a la Corporación, de los asignados para la
11 ejecución de otras leyes, podrán ser utilizados por ésta para cualquiera de sus propósitos.

12 Artículo 36.-Vigencia.-

13 Esta Ley empezará a regir seis (6) meses luego de su aprobación y la Corporación
14 comenzará sus operaciones en o luego del 1 de julio de 2013.